



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO FLORES MESA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2615/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2615/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Flores Mesa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000330016, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

por este medio requiero la evidencia fehaciente de la presunta comisión de infracciones de tránsito que dieron lugar a las multas cuyo número de folio y fechas se mencionan a continuación:

08001056712, de fecha 06 de febrero de 2016.

08001056736, de fecha 23 de enero de 2016.

08001056729, de fecha 11 de enero de 2016.

08000443575, de fecha 31 de diciembre de 2015.

Evidencia que incluya por lo menos fotografías, nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación así como de las diferentes áreas responsables de su imposición.

Incluyo copia de tarjeta de circulación del vehículo correspondiente, mismo que es de mi propiedad.

...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular, el oficio

SSP/OM/DET/UT/5816/2016 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000330016** en la que se requirió:*

‘por este medio requiero la evidencia fehaciente de la presunta comisión de infracciones de tránsito que dieron lugar a las multas cuyo número de folio y fechas se mencionan a continuación:

08001056712, de fecha 06 de febrero de 2016.

08001056736, de fecha 23 de enero de 2016.

08001056729, de fecha 11 de enero de 2016.

08000443575, de fecha 31 de diciembre de 2015.

Evidencia que incluya por lo menos fotografías, nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación así como de las diferentes áreas responsables de su imposición.

Incluyo copia de tarjeta de circulación del vehículo correspondiente, mismo que es de mi propiedad.’ (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

‘En base a que esto no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, siendo este un trámite personal, lo orientamos a que acuda a cualquiera de nuestros Módulos de Atención Ciudadana, acreditando su personalidad y posesión del vehículo al cual fueron impuestas las infracciones antes mencionadas, se le proporcionara la información solicitada.

La ubicación de nuestros Módulos son las siguientes:

- Liverpool No. 136 planta baja, Col. Juárez delegación Cuauhtémoc, entrada por glorieta de insurgentes.
- Fray Servando Teresa de Mier No. 142 entra Isabela Católica y 5 de febrero Col. Centro.
- Chimalpopoca No. 136 entre 5 de febrero y San Antonio Abad (Plaza Tlaxcoaque), Col. Obrera.
- Avenida 3 esquina Telecomunicaciones. Col. Ejército Constitucionalista.
- Avenida Talismán esquina Gran Canal, Col. San Juan de Aragón.

Estos brindan atención en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 19:00 horas y los sábados de 8:00 am a 15:00 horas

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. . . “.”(sic)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...” (sic)

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONA NO ATIENDE MI SOLICITUD REQUERIDA, DADO QUE:

1. LA ORIENTACIÓN QUE SUPUESTAMENTE SE BRINDA A UN SERVIDOR, ES FALSA, DADO QUE EN LOS CINCO MÓDULOS DE ATENCIÓN A QUE LA DIRECTORA HACE REFERENCIA NO SE FACILITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SINO QUE SOLAMENTE SE PROPORCIONA UN FORMATO PARA LÍNEA DE CAPTURA CON DESCUENTO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO, SIN QUE SE FACILITE

AL CIUDADANO EVIDENCIA FEHACIENTE DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, FOTOGRAFÍAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN ASÍ COMO DE LAS DIFERENTES ÁREAS RESPONSABLES DE SU IMPOSICIÓN.

2. LOS DATOS REQUERIDOS FUERON YA SOLICITADOS EN MESES ANTERIORES PRESENTÁNDOME EN DICHOS MÓDULOS, HABIENDO OBTENIDO LA RESPUESTA DESCRITA EN EL NUMERAL ANTERIOR, SITUACIÓN EN LA QUE PUEDE PRESUMIRSE OPACIDAD Y DELIBERADO OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN, DADO QUE ESTE SERVIDOR INICIÓ, EN FECHA 14 DE JULIO DE 2016, PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: DGAI/CI/III/2785/2016-07, ACTUALMENTE EN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE ESA MISMA SECRETARÍA.

*3. ESTE SERVIDOR ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 705ZLG DESDE QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN AL AMPARO DEL NÚMERO DE FOLIO 0109000330016, ADJUNTANDO CREDENCIAL PARA VOTAR ASÍ COMO TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE.
...” (sic)*

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información materia de la controversia; apercibiéndole que de no desahogar la referida prevención, el recurso de revisión se tendría por desechado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.

V. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito del veintiuno de septiembre de dos mil

dieciséis, por medio del cual el particular, en relación a la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, manifestó lo siguiente:

“ ...

1. De hecho la información proporcionada **NO corresponde a lo solicitado**, situación que se encuadra en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. El recurrente se encuentra además en presencia de una **negativa por parte del sujeto obligado a permitir la consulta directa de la información**, misma que debiéndose encontrar en archivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se me dirige a módulos que por motivos que me resultan desconocidos no se encuentran en disposición de facilitar la información que es requerida legítimamente. Negativa que se encuadra en la fracción XI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

A dicho escrito, el particular adjuntó la copia de la respuesta impugnada.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por desahogada la prevención formulada al particular mediante el acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6629/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, en el que, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, formuló los siguiente alegatos:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Alegó que los agravios expuestos por el recurrente resultaban inoperantes, en virtud de que se había emitido una respuesta clara, debidamente fundada y motivada, con la cual se atendió la solicitud de información del interés del hoy inconforme.
- Solicitó la confirmación de la respuesta recurrida.

VIII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió nuevamente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/OM/DET/UT/6629/2016 de la misma fecha, el cual ha sido descrito en el Resultando anterior.

IX. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/OM/DET/UT/6635/2016 de la misma fecha, por medio del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, indicó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

- Alegó que los agravios expuestos por el recurrente resultaban inoperantes, en virtud de que se había emitido una respuesta clara, debidamente fundada y motivada, con la cual se atendió la solicitud de información.
- Solicitó la confirmación de la respuesta que proporcionó.

X. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentados los alegatos y las pruebas que ofreció el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hicieran; asimismo, se hizo constar que el recurrente tampoco manifestó lo que a su derecho convino, que no formuló alegatos ni exhibió pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

XI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando ampliar el plazo ordinario de treinta días para resolver el recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... por este medio requiero la evidencia fehaciente de la presunta comisión de infracciones de tránsito que dieron lugar a las multas cuyo número de folio y fechas se mencionan a continuación:</p> <p>08001056712, de fecha 06 de febrero de 2016. 08001056736, de fecha 23 de enero de 2016. 08001056729, de fecha 11 de enero de 2016. 08000443575, de fecha 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Evidencia que incluya por lo menos fotografías, nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación así como de las diferentes áreas responsables de su imposición.</p> <p>Incluyo copia de tarjeta de circulación del vehículo correspondiente, mismo que es de mi</p>	<p>“... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000330016 en la que se requirió:</p> <p>... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>“En base a que esto no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, <u>siendo este un trámite personal</u>, lo orientamos a que acuda a cualquiera de nuestros Módulos de Atención Ciudadana,</p>	<p>I. “...la información proporcionada NO corresponde a lo solicitado...” (sic)</p> <p>II. “... El recurrente se encuentra además en presencia de una negativa por parte del sujeto obligado a permitir la consulta directa de la información, misma que debiéndose encontrar en archivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se me dirige a módulos que por motivos que me resultan desconocidos no se encuentran en disposición de facilitar la información que es requerida legítimamente. Negativa que se encuadra en la fracción XI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>

<p>propiedad. ...”(sic)</p>	<p><i>acreditando su personalidad y posesión del vehículo al cual fueron impuestas las infracciones antes mencionadas, se le proporcionara la información solicitada.</i></p> <p><i>La ubicación de nuestros Módulos son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Liverpool No. 136 planta baja, Col. Juárez delegación Cuauhtémoc, entrada por glorieta de insurgentes.</i> <i>-Fray Servando Teresa de Mier No. 142 entra Isabela Católica y 5 de febrero Col. Centro.</i> <i>-Chimalpopoca No. 136 entre 5 de febrero y San Antonio Abad (Plaza Tlaxcoaque), Col. Obrera.</i> <i>-Avenida 3 esquina Telecomunicaciones. Col. Ejército Constitucionalista.</i> <i>-Avenida Talismán esquina Gran Canal, Col. San Juan de Aragón.</i> <p><i>Estos brindan atención en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 19:00 horas y los sábados de 8:00 am a 15:00 horas</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>“Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique</i></p>	
---------------------------------	---	--

	<p><i>procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. . . “.”(sic)</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: ...”(sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al desahogo efectuado por el particular a la prevención que le formuló la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, así como del oficio SSP/OM/DET/UT/5816/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; todas relativas a la solicitud de información con folio 0109000330016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, al alegar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando el contenido de la misma y, solicitando su confirmación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en relación al **agravio I**, a través del cual, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración, la

información proporcionada por el Sujeto Obligado **no correspondió con lo solicitado**; al respecto, cabe recordar, que a través de la solicitud de información, el particular requirió el acceso en relación a cuatro multas de tránsito, en específico, la *“...evidencia fehaciente de la presunta comisión de infracciones de tránsito que dieron lugar a las multas...Evidencia que incluya por lo menos fotografías, nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación así como de las diferentes áreas responsables de su imposición...”* (sic), a lo que, la Secretaría de Seguridad Pública respondió *“...En base a que esto no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, siendo este un trámite personal, lo orientamos a que acuda a cualquiera de nuestros Módulos de Atención Ciudadana, acreditando su personalidad y posesión del vehículo al cual fueron impuestas las infracciones antes mencionadas, se le proporcionara la información solicitada...”* (sic).

De ese modo, de la revisión comparativa efectuada entre la solicitud de información y la respuesta impugnada, se observa que en la última de éstas, la Secretaría de Seguridad Pública, emitió un pronunciamiento con el cual atendió lo requerido por el particular (con independencia de si lo hizo de manera ajustada a derecho o no), informando que lo requerido, no podía ser atendido a través del acceso a la información pública, sino a través de un trámite, mismo que se efectuaba en alguno de sus módulos de atención, proporcionándole un listado con las ubicaciones de dichos módulos, con la finalidad de que en alguno de ellos, le proporcionaran lo solicitado.

En tal virtud , si bien, el pronunciamiento del Sujeto Obligado se encuentra encaminado a aseverar que la información requerida no puede ser proporcionada a través de una solicitud de acceso a la información; lo cierto es que, el referido pronunciamiento, **sí guarda relación con lo requerido**, cumpliendo así con el principio de congruencia previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente y que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncien expresamente sobre los puntos solicitados, lo cual a consideración de este Órgano Colegiado así aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior y toda vez que la respuesta impugnada es un acto administrativo válido, en el cual, como se dijo con antelación, sí guarda relación entre lo requerido y la respuesta proporcionada, **el agravio I** en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio II**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración existe "...una negativa por parte del sujeto obligado a permitir la consulta directa de la información, misma que debiéndose encontrar en archivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se me dirige a módulos que por motivos que me resultan desconocidos no se encuentran en disposición de facilitar la información que es requerida legítimamente. Negativa que se encuadra en la fracción XI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic); al respecto, se debe señalar en primera

instancia, que a través de la respuesta impugnada, la Secretaría de Seguridad Pública **no le negó la información al particular**; sino que por el contrario, hizo de su conocimiento, que lo requerido correspondía a un trámite; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación, la Unidad de Transparencia debió indicarle de manera adicional al ahora recurrente, el fundamento del trámite que refirió, sin que lo anterior ocurriera, dicho precepto legal indica:

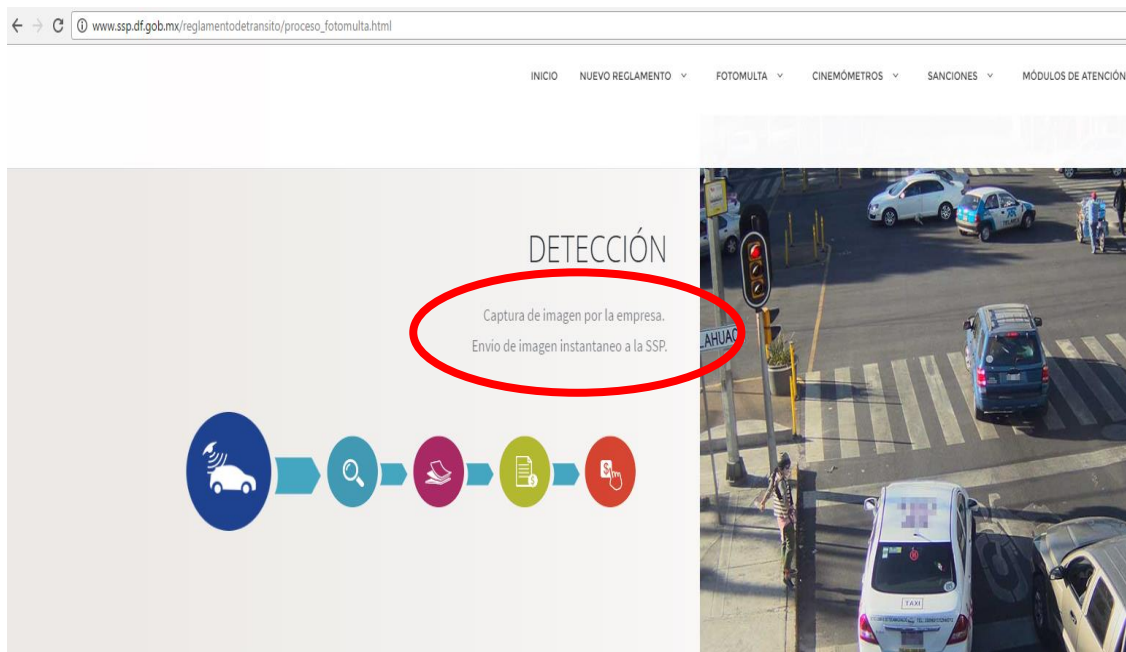
***Artículo 228.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Con independencia de lo anterior, y no por ello menos importante, se debe destacar, que el particular en su solicitud de información, requirió la evidencia fehaciente de la presunta comisión de cuatro infracciones de tránsito en específico, que dieron lugar a diversas multas, de las cuales proporcionó el folio y fecha; **sin que el Sujeto Obligado se haya pronunciado en relación a si dichas multas habían sido impuestas a través de fotografías, o de manera “presencial”, por autoridades autorizadas para infraccionar.**

Ahora bien, en caso de que las multas referidas por el articular, correspondieran a infracciones con **soporte fotográfico**, según lo publicado en el portal de Internet¹ de la propia Secretaría de Seguridad Pública, **las imágenes referidas, habrían sido capturadas por la empresa que cuenta con el contrato de “SUBROGACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPONER MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE**

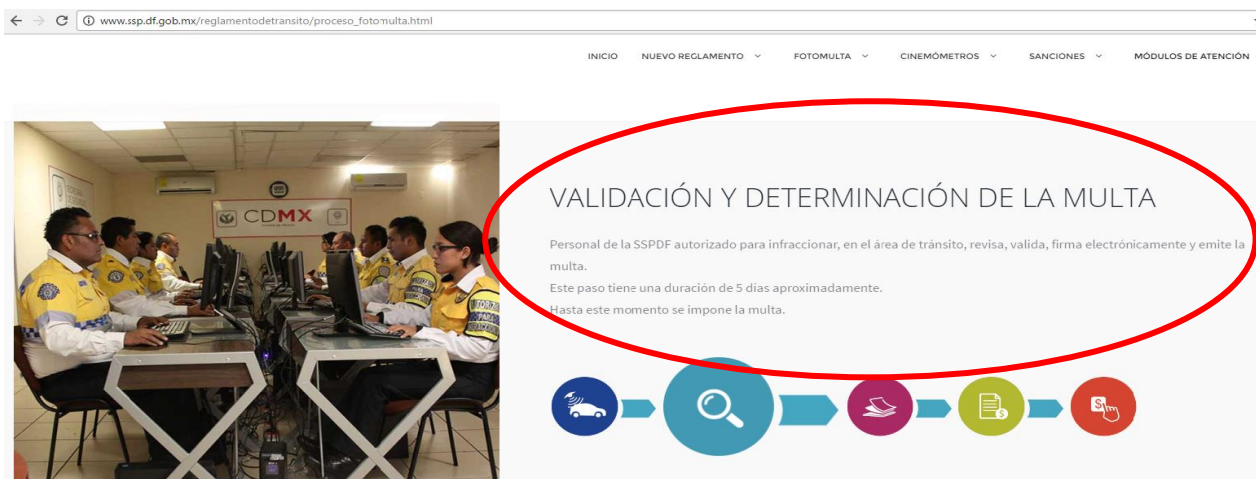
¹ consultable http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/proceso_fotomulta.html

FOTOMULTAS” y enviadas de manera instantánea al Sujeto Obligado; en consecuencia, lo anterior genera certeza en este Instituto, para determinar que dentro de sus archivos electrónicos, el Sujeto recurrido, sí podría contar al menos con una parte de la información solicitada por el particular, como lo serían, las imágenes relativas a las infracciones de tránsito impuestas (en caso de que la base para la determinación de las multas, hayan sido fotografías).



Aunado a lo anterior, dentro de la misma dirección electrónica, se observa que después de la detección de la infracción y una vez que la empresa que cuenta con el contrato de “SUBROGACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPONER MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FOTOMULTAS” envía la imagen a la Secretaría de Seguridad Pública, **personal adscrito a dicho Sujeto Obligado, autorizado para infraccionar en el área de tránsito, revisa, valida firma y emite la multa;** por lo cual, el Sujeto recurrido, se encontró en posibilidad de dar atención al resto de la información requerida, donde se le solicitó informar en relación a las multas a que hizo alusión el

ahora recurrente, el “...nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación así como de las diferentes áreas responsables de su imposición...” (sic), en caso de que las multas que refirió el particular, hayan sido impuestas a través de una imagen fotográfica.



En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que la Secretaría de Seguridad Pública no fue exhaustiva al momento de emitir la respuesta y se limitó a referir que lo proporcionado únicamente le podía ser entregado en alguno de sus Módulos de Atención, al constituir un trámite de carácter personal y no ser atendible a través de una solicitud de información, contraviniendo con ello, el elemento de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual, se transcribió en líneas anteriores y el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Por otro lado, se debe señalar que si bien, el particular al momento de formular su agravio, **se refirió a una consulta directa de la información**; lo cierto es, que **no lo hizo como una variación o ampliación a la solicitud de información, sino como un sinónimo para aseverar que debió concedérsele el acceso a la información, en**

virtud de que la misma constaba dentro de los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública.

De ese modo, se debe destacar, que los sujetos obligados deben tratar de que, en la medida de sus posibilidades, la información les sea proporcionada a los particulares, en la modalidad elegida y en su defecto, ofrecer otra u otras modalidades de entrega; sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, la información requerida, sí pudo ser proporcionada a través de la modalidad elegida para tal efecto; es decir, a través de medio electrónico, en caso de que las cuatro multas impuestas correspondieran a sanciones cuya base fuera una *“foto multa”*.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio II** resulta **fundado**, toda vez que con la respuesta proporcionada al particular no se le garantizó su debido derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie en relación a si cuenta con evidencia fehaciente en relación a las infracciones de tránsito cuyos folios y fechas quedaron descritos en la solicitud de información.
- En caso de que la evidencia con la que cuente, en relación a las infracciones señaladas, fueran fotografías como las denominadas *“foto multas”*, proporcione dichas imágenes al particular.
- En caso de que la base para la imposición de las sanciones fuera una diversa a las denominadas *“foto multas”*, especifique cuál es y en su caso deberá proporcionarla al particular.

- Indique en relación a las cuatro infracciones descritas en la solicitud de información, el nombre de los servidores públicos responsables de su aplicación, así como de las diferentes áreas responsables de su imposición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**